



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-77802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a treinta de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 40601/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día uno de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL _____ DE _____ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-77802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México a **uno de febrero de dos mil veintitrés.- Vistos** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el , **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Titular de la Ponencia Tres; y **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe ; con fundamento en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDOS

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de

noviembre de dos mil veintidós, promovió juicio de nulidad, señalando como acto impugnado el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós emitido por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el expediente administrativo

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se desahogó en tiempo y forma, a través del oficio presentado ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día siete de diciembre de dos mil veintidós.

3.- Una vez substanciado el procedimiento del presente juicio, se dictó acuerdo de inicio de periodo de alegatos en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que los mismos fueran formulados por las partes.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que el acto administrativo impugnado por el accionante se atribuye a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Aduce la autoridad demandada como **única causal de improcedencia** la prevista en el artículo 92 fracción VI en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado no afecta el interés legítimo del actor ni incide en su esfera jurídica, además que, en primer lugar no es un acto definitivo pues a través de éste se le llamó para que comparezca a audiencia y en segunda, porque no resulta procedente que el accionante manifieste que un acto que fue emitido conforme a derecho, con la debida fundamentación y motivación afecta sus intereses.

Esta Sala Juzgadora considera que la causal a estudio, debe **DESESTIMARSE**, en atención a que los argumentos que en ésta se esgrimen están íntimamente ligados con el estudio de fondo del presente asunto; por lo que serán estudiados en el momento procesal oportuno.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, que dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte ninguna que de oficio pueda actualizarse, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós emitido por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el expediente administrativo número

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDM
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDM
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDM
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDM

IV.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador procede a analizar los argumentos hechos valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación.

Manifiesta medularmente la parte actora en el **primer y segundo concepto de nulidad** hechos valer en su escrito inicial de demanda, mismos que se estudian en conjunto dada la conexidad que guardan entre sí, que se vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad demandada fue omisa en hacerle de su conocimiento el acta administrativa instaurada en su contra por ausentarse de sus labores de forma injustificada, asimismo, debió darle el derecho de ofrecer pruebas mediante el cual éste pueda justificar dicha inasistencias. Además refiere que, en el acuerdo de inicio de procedimiento no se mencionaron las causas o motivos para iniciar el procedimiento, tampoco se señaló la acción u omisión realizada por el elemento, no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se señalaron las fechas de las inasistencias.

Por otra parte, manifiesta que la Dirección General de Asuntos Internos únicamente confirmó lo que la Dirección de la Unidad Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

adujo al respecto de las inasistencias a sus labores del actor, cuando debió hacer un análisis exhaustivo de ello, al ser la autoridad competente para investigar y analizar las faltas cometidas por los policías, debiendo remitir el resultado de la investigación a la Comisión de Honor y Justicia, para que ésta inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que los argumentos planteados por su contraparte son infundados.

Esta Juzgadora estima que los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, debe precisar que el procedimiento administrativo contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desprende como formalidades o etapas procesales que: 1) Debe notificarse de manera personal el inicio del procedimiento en el domicilio que hubiera señalado el incoado; 2) En tal notificación, debe informarse la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan, a fin de que pueda defenderse por sí o mediante defensor, en donde se le conceda el término de diez días para que pueda ofrecer pruebas, se le indique el lugar, día y hora en que tendrá lugar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, 3) Se dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX específicamente del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de octubre de dos mil

veintidós se desprende que en el numeral segundo identificado bajo el rubro **"II.- RECEPCIÓN"**, el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad, tuvo por recibido el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintidós remitido por el Jefe del Sector "G" de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad en su calidad de Titular de la Unidad Administrativa, a través del cual remitió acta administrativa y anexos a efecto de que se iniciara procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, esto, en virtud de las faltas injustificadas en las que incurrió los días 1, 7, 10, 25 y 31 de agosto de dos mil veintidós. Por su parte del numeral tercero identificado bajo el rubro de **"III.- PRECISIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN"**, se desprende que la enjuiciada señaló los hechos que se le imputaron al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} siendo estos los siguientes:

"Ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, en la SECTOR "G" DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, específicamente los días 01, 07, 10, 25 y 31 de agosto de 2022."

Por lo anterior, se consideró que el actor había transgredido la hipótesis prevista en el artículo 108 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sustentando lo anterior, con: 1) acta de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós signada por el Jefe del Sector "G" de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad en su calidad de Titular de la Unidad Administrativa; 2) parte informativo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós suscrito por el Supervisor de Gestión del Sector "G" de la Policía Bancaria e Industrial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad; y 3) copias cotejadas de las fatigas de asistencia del Sector "G" de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad de los días 1, 7, 10, 25 y 31 de agosto de dos mil veintidós.

Ahora bien, de los numerales séptimo y octavo identificados bajo el rubro de **"VII.- NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO"** y **"VIII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS"**, respectivamente, se desprende que se ordenó llevar a cabo la notificación personal al enjuiciante a efecto de que se hiciera de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y que en ese mismo acto, se hiciera de su conocimiento lugar, día y hora de la audiencia de ley en la que se desahogarían pruebas y se podrían ofrecer alegatos.

Éstos últimos actos fueron diligenciados mediante el acta de comparecencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en la que le fue notificado el inicio de procedimiento a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

entregándole un juego de copias certificadas de dicho acuerdo, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que ofreciera las pruebas pertinentes a partir de que surtiera efectos dicha notificación y haciéndole de su conocimiento la fecha de audiencia (siete de febrero de dos mil veintitrés a las 17:30 horas) que se llevaría a cabo en las oficinas de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior es evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el acto impugnado sí cumple con los requisitos de legalidad previstos por la normatividad aplicable, así como con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues de éste sí se desprende que por un parte, se

citaron los preceptos legales aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, pues le fue notificado de manera personal el inicio del procedimiento al actor, y que en dicha notificación, se le informó la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conociera los hechos que se le imputan, concediéndole el término de diez días para que ofreciera pruebas e indicando el lugar, día y hora en que tendrá lugar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo señalado se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"

También cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Sin que pase desapercibido por esta Juzgadora que, el actor manifiesta que la Dirección General de Asuntos Internos únicamente confirmó lo que la Dirección de la Unidad Administrativa adujo al respecto de las inasistencias a sus labores del actor, cuando debió hacer un análisis exhaustivo de ello, al ser la autoridad competente para investigar y analizar las faltas cometidas por los policías, debiendo remitir el resultado de la investigación a la Comisión de Honor y Justicia, para que ésta inicie el procedimiento administrativo que corresponda, lo cual también resulta **infundado** pues, como se señaló en párrafos anteriores, el Director General sí se allegó de los medios de prueba necesarios para determinar procedente el inicio del procedimiento administrativo incoado en contra del actor.

Además la enjuiciante pierde de vista que a **la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia le corresponde elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento**

administrativo disciplinario; suscribir los acuerdos de recepción de expediente y de documentos que deban integrarse al expediente de procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y, finalmente, instruir la diligencia de notificación desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **y hasta la resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable.**

V.- Finalmente, en el **tercer concepto de nulidad** sostiene medularmente la parte actora que, Que le causa perjuicio el acto impugnado porque viola sus derechos humanos tutelados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todas las autoridades están obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, atendiendo a la interpretación más favorable para el gobernado, lo cual no hizo la autoridad porque no se garantizaron los derechos que adquirió laborando dentro de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, porque la autoridad que inició e instauró el procedimiento en su contra, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública carece de facultades, por lo que sus actos le dejan en estado de inseguridad jurídica y hace que el acto controvertido no esté fundado ni motivado. Que existen diversos procedimientos jurídicos ad hoc, para declarar inconstitucional un acto y el control ejercido por los jueces o autoridades ordinarios dentro de los procedimientos de su competencia, reputado como "carácter difuso".

Esta Juzgadora estima **infundado** el concepto de nulidad a estudio, pues es de señalarse que de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema del control difuso en la materia administrativa sólo debe limitarse a la legalidad o no de una norma, facultándose al juzgador para desaplicarla **siempre y cuando existan elementos para ello**, sin que sea necesario desarrollar una justificación jurídica. Y en este sentido no existen elementos para desaplicar norma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

alguna, respecto al asunto del actor, porque no se advierte la existencia de una norma que violente sus derechos humanos y deba ser estudiada para ser inaplicada. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir

coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En consecuencia, al no quedar cuestión pendiente por resolver y al no haberse desvirtuado la legalidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **RECONOCE LA VALIDEZ** del **acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de octubre de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta Sentencia.

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos IV y V de este fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

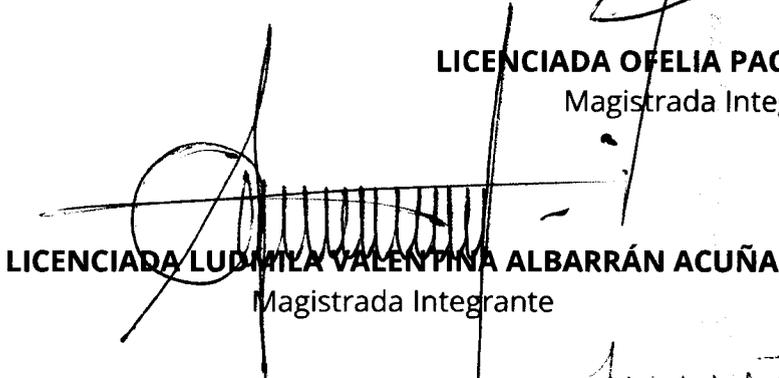
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Titular de la Ponencia Tres; y **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.



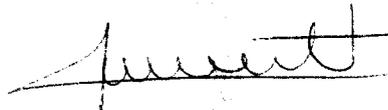
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
Magistrado Presidente y Ponente



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
Magistrada Integrante



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
Magistrada Integrante



LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ
Secretario de Acuerdos

Con fundamento los artículos 54 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 54 fracción X del Reglamento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Licenciado Jose Luis Verde Hernández, Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja es parte integrante de la sentencia emitida en el juicio de nulidad **TJ/I-77802/2022** en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Doy fe.

